

**AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO**



Radicación	5-8724- 8-0 Fecha 2007-07-09 10 04.42
Trámite	2 PATENTES
Evento	1 REGDEPOSITO
Actuación	432 COMUNICACTOADM
Destinatario	HUMBERTO RUBIO CAMACHO Folios 1

Señor (a) (es)
HUMBERTO RUBIO CAMACHO
CARRERA 7 No 74-64 OFICINA 506
BOGOTA D C

10 JUL 2007

Referencia	RESOLUCION	20533
	Fecha	08/07/2007
	Expediente	5-8724
	Trámite	2 PATENTES DE INVENCION
	Evento	1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
	Actuación	432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D C , dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8 00 a m a 4 30 p m jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el numero de radicación citado en el asunto

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5 y 10
Sede CAN Tr 40A No. 38-50 PBX 3 82 08 40
Fax: 3 82 28 85 3 50 52 20 Línea 018000 910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

227

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General

E. S. D.

Ref Expediente No 05- 008724

Marca P-I

Clase

Resolución No 20533

HUMBERTO RUBIO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D C , identificado con la cédula de ciudadanía número 17'192 062 de Bogotá, por medio del presente escrito solicito a su Despacho me sea notificada oficialmente la Resolución No 20533 de 16 de Julio de 2007, correspondiente al Expediente de la referencia, por lo cual solicito sea entregada copia de la Resolución a mi Dependiente



HUMBERTO RUBIO CAMACHO

C.C. 17'192.062 de Bogotá.

**T.P. 50.007 Consejo Superior
de la Judicatura**

COD. 4134

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

20533

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 05-008724

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los
artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO Que mediante Resolución 4883 de 26 de febrero de 2007, la
Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud de
patente de invención

SEGUNDO Que mediante escrito radicado en esta entidad el 14 de marzo de
2007, bajo el número 05-008724-00007-0000, el doctor Humberto Rubio
Camacho, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la
citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y
que en consecuencia se mantenga en trámite la solicitud de patente de invención

TERCERO Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se
fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera

Solicita el recurrente "tener en cuenta que los hechos alrededor de los cuales sólo
pudo ser pago el examen de patentabilidad hasta el 29 de agosto de 2006, se
deben a circunstancias irresistibles que configuran una de las figuras jurídicas más
importantes dentro de nuestro ordenamiento correspondiente a la fuerza mayor o
caso fortuito, previsto en la legislación civil pero extendida a todo el ordenamiento
jurídico debido a su referencia a hechos irresistibles e imprevisibles que
imposibilitan cumplir a tiempo con una obligación

"La figura jurídica invocada se encuentra señalada en el artículo 64 del Código
Civil Colombiano que establece 'Se llama fuerza mayor o caso fortuito el
imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el
apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario
público', figura jurídica prevista, siempre y cuando se pruebe por circunstancias
ajenas a la voluntad del obligado una imposibilidad absoluta de cumplir una
obligación

"Así pues, dentro del desarrollo doctrinal y jurisprudencial que ha tenido la referida
disposición jurídica, y concretamente mediante sentencia de 27 de febrero de
1974, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular
ha señalado

"Dos son, pues los requisitos esenciales del fenómeno exculpatorio de que trata

20133

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 20533

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 05-008724

su imprevisibilidad y su irresistibilidad. La misma expresión idiomática expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado. Esta imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad, si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer poder evitarlo, por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además el hecho de que se trata debe ser irresistible.

"A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de mayo de 1985

"Bien sabido es que la fuerza mayor o caso fortuito consiste en el acontecimiento imprevisible que impide a una persona cumplir su obligación, ya contractual, ya legal como es la de no dañar injustamente a otro *alteri non laedere*

()

"La imprevisibilidad, como su nombre lo indica, estriba en que no ha habido razón para pensar que el acontecimiento se produciría. Es característica que se predica cuando, con arreglo a la experiencia común, no se prevé o espera el suceso. Supone, pues, una ocurrencia de una importancia superior a las que suceden en el curso ordinario de la vida.

"La irresistibilidad implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho, para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo *ad impossibilia nemo tenetur*'

"Conforme a lo anterior, me permito señalar muy respetuosamente a su despacho que en el presente caso concurrieron en forma concomitante los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad que no permitieron el pago de examen de patentabilidad antes de la fecha prevista, de acuerdo a los siguientes hechos

"Nuestro despacho en forma imprevisible recibió las instrucciones de nuestro corresponsal GLOBAL I P SERVICES, firma que es la representante de la sociedad HONDA MOTOR CO LTD, para proceder con la solicitud y el pago de examen de patentabilidad hasta las 4:37 pm del día 28 de febrero de 2007, siendo un anormal y sorpresivo acontecimiento, y en consecuencia dada la hora, sumada a la obligación de pagar una tasa con un respectivo memorial y trasladarse en tan sólo quince minutos a esa entidad eran hechos irresistibles e imposibles de cumplimiento.

"Situación respecto a la cual no pudieron obtenerse instrucciones de forma anterior, conforme lo acredita la instrucción recibida por nuestro despacho vía e-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 20533

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 05-008724

mail y cuyo original se acompaña al presente escrito con traducción oficial al español, en cuyos apartes es señalado

Seguido a lo anterior el recurrente señala unos apartes de unos correos electrónicos enviados por Global IP Services, donde dan la orden de proceder con el pago del análisis de la patente. Así mismo, la orden de Honda Motor a Global IP Services

Concluye el recurrente en esta parte que "Conforme a lo anterior y en razón a que nadie esta obligado a prever lo que es excepcional y esporádico, cómo podía saberse que las instrucciones iban a recibirse a las 4:37 de la tarde del día 28 de agosto de 2006?, cómo podíamos resistirnos a tal hecho, cuando en menos de 20 minutos se cerraba esa entidad, cómo en ese interregno de tiempo se ubicaba la tasa oficial correspondiente, se alistaba memorial y se desplazaba de éste despacho situado en la carrera 7 No 74-64 a esa entidad ubicada en la carrera 13 No 27 - 00

"En realidad, solicito muy respetuosamente a su despacho tener en cuenta lo sorpresivo del acontecimiento, sumado a las dificultades respecto al uso horario con el solicitante de la invención directamente

"No pudo resistirse la hora en que llegó la instrucción la cual no pudo ser enviada antes conforme lo esgriman las comunicaciones enviadas a nuestra oficina, sin que pudiera contrariarse, repudiarse o rechazarse

"En realidad, es una situación de rareza y sorpresa totalmente esporádica y que nadie esta obligado a prever, pues precisamente por esa calidad de mandatario en la que se actúa no resulta admisible proceder y mucho menos con un pago hasta tanto el mandante así lo ordene, el cual ubicado en otro continente a miles de distancia, con un uso horario totalmente diferente no había podido emitir antes la respectiva instrucción

"Así pues, cómo podía pensarse que tal acontecimiento acaecería?, por lo que precisamente esa naturaleza de imprevisible impidió que se cumpliera en ese mismo día con la obligación, y mucho menos que tal circunstancia esté en perjuicio del propio solicitante, que por la gravedad y complejidad del asunto ha invertido demasiados recursos humanos y económicos para que debido a la imposibilidad sea declarado el abandono de su invención, más aun si es tenido en cuenta que el pago fue hecho al día siguiente y dentro del mes en que se cumplía el sexto mes para atender la respectiva obligación

"Solicitud y pago hecho que demuestran que no ha existido desinterés en el trámite de la solicitud, cumpliendo con la obligación, sólo una vez superadas las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 20533

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 05-008724

circunstancias irresistibles que no permitieron que la solicitud y pago se hicieran el mismo día 28 de febrero de 2007

"Conforme a lo anterior, la imposibilidad de realizar el pago y presentar el respectivo memorial antes de las 5 00 p.m. del 28 de agosto de 2006, precedió a hacerse la respectiva solicitud junto con el pago al siguiente día, actuando en virtud del principio de buena fe, y en todo caso, dentro del mes sexto a la publicación de la patente, probando el interés sobre la mencionada solicitud "

Finalmente el recurrente solicita se tenga en cuenta el principio de la prevalencia del fondo sobre lo formal transcribiendo apartes jurisprudenciales para tal fin y concluye que "la norma procesal al ser la que garantice la prevalencia del derecho sustancial y la efectividad de los derechos, en el presente caso debido a las circunstancias propias que rodean el actual asunto de las que se coligen los hechos irresistibles anteriormente descritos, permiten confirmar que en realidad, una vez conocidas por la administración, no puede ser aplicado ciegamente la disposición de abandono, pues precisamente en aras de la prevalencia del derecho sustancial que va tras la obtención de un privilegio de invención, deben ser advertidas las circunstancias fortuitas, y en consecuencia atendiendo a ese caso fortuito, a la buena fe con la que se realizó la respectiva solicitud de examen y pago, así como atendiendo a la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal, en donde se demuestra el interés para que la invención sea examinada junto con el pago de las tasas oficiales para tal fin, permite concluir las desafortunadas circunstancias que solicito respetuosamente a su despacho considerar, acreditando que no ha existido desinterés NI ABANDONO del solicitante y en consecuencia solicitando la revocatoria de la referida decisión "

CUARTO Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

20533

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 05-008724

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con una "estructura de montaje de plataforma de carga de una motocicleta" (ver folio 26)

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 28 de febrero de 2006, en la Gaceta de Propiedad Industrial No 561, el plazo de 6 meses para pedir el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 28 de agosto de 2006 Sin embargo, la solicitud de examen de patentabilidad se presentó en este caso el 29 de agosto de 2006

Como consecuencia de la solicitud y pago de examen de patentabilidad extemporáneos, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 4883 del 26 de febrero de 2007 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención

Para impugnar las decisiones adoptadas argumenta el recurrente, en su condición de apoderado acreditado para éste trámite, lo siguiente

"() solicito muy respetuosamente a su despacho tener en cuenta que los hechos alrededor de los cuales sólo pudo ser pagado el examen de patentabilidad hasta el 29 de agosto de 2006, se deben a circunstancias irresistibles que configuran una de las figuras jurídicas más importantes dentro de nuestro ordenamiento correspondiente a la fuerza mayor o caso fortuito, previsto en la legislación civil pero extendida a todo el jurídico debido a su referencia a hechos irresistibles e imprevisibles que imposibilitan cumplir a tiempo con una obligación Nuestro despacho en forma imprevisible recibió las instrucciones de nuestro corresponsal GLOBAL I P SERVICES, firma que es la representante de la sociedad HONDA MOTOR CO LTD , para proceder con la solicitud y el pago de examen de patentabilidad hasta las 4 37 pm del día 28 de febrero de 2007, siendo un anormal y sorpresivo acontecimiento, y en consecuencia dada la hora, sumada a la obligación de pagar una tasa con un respectivo memorial y trasladarse en tan sólo quince minutos a esa entidad eran hechos irresistibles de imposible cumplimiento "

Al respecto cabe advertir que la figura del caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo indicó el recurrente es para casos excepcionales donde surge un imprevisto al que no es posible resistir El caso que nos ocupa no debe considerarse caso fortuito o fuerza mayor, pues el olvido o emisión tardía de una orden para proceder, por la ausencia de la persona encargada de emitir la orden, no puede considerarse algo imprevisible e irresistible, más aun cuando el término para el pago de examen de patentabilidad es de seis meses, plazo amplio y suficiente para emitir una orden, solicitar y allegar la correspondiente tasa para el examen de patentabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 001020533

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 05-008724

Considera por otra parte el recurrente que "la norma procesal al ser la que garantice la prevalencia del derecho sustancial y la efectividad de los derechos, en el presente caso debido a las circunstancias propias que rodean el actual asunto de las que se coligen los hechos irresistibles anteriormente descritos, permiten confirmar que en realidad, una vez conocidas por la administración, no puede ser aplicado ciegamente la disposición de abandono, pues precisamente en aras de la prevalencia del derecho sustancial que va tras la obtención de un privilegio de invención, deben ser advertidas las circunstancias fortuitas, y en consecuencia atendiendo a ese caso fortuito, a la buena fe con la que se realizó la respectiva solicitud de examen y pago, así como atendiendo a la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal, en donde se demuestra el interés para que la invención sea examinada junto con el pago de las tasas oficiales para tal fin, permite concluir las desafortunadas circunstancias que solicito respetuosamente a su despacho considerar, acreditando que no he existido desinterés NI ABANDONO del solicitante y en consecuencia solicitando la revocatoria de la referida decisión "

Respecto a la argumentación del recurrente cabe decir que si bien es cierto el principio mencionado busca la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no pretende aquel que haya un desconocimiento de la ley vigente, ni un desconocimiento de la normatividad andina (de aplicación prevalente, preferente y de aplicación inmediata) sin que sea procedente arguir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. El principio mencionado no pretende eliminar los preceptos legales que establecen el cumplimiento de requisitos de forma en los trámites judiciales y/o administrativos, y no pretende fomentar la inobservancia de los mismos por parte de los particulares. Así mismo, el principio no es una habilitación constitucional para justificar demoras u olvidos en el cumplimiento de un trámite específico.

Como se vio, la demora para impartir una orden de proceder y consecuente solicitud tardía por parte del solicitante o su representante, así sea de buena fe, no constituye justificación válida para solicitar y pagar el examen de patentabilidad por fuera de término, considerando que el plazo otorgado por ley es amplio y suficiente para tal fin. Igualmente, la solicitud tardía de examen de patentabilidad, lo que es entera responsabilidad del solicitante o interesado, no es excusa para desconocer la normatividad especial y vigente relacionada con un trámite clara y completamente definido.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la decisión de declarar abandonada la solicitud, en consecuencia, no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
20533

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 05-008724

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Confirmar la decisión contenida en la Resolución 4883 del 26 de febrero de 2007, por medio de la cual se declaró abandonada solicitud de patente de invención

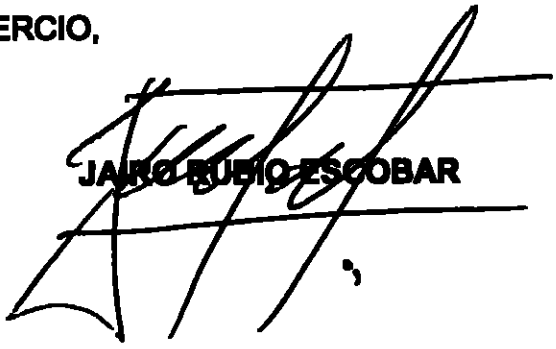
ARTICULO SEGUNDO Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Humberto Rubio Camacho, en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante Honda Motor Co , Ltd , entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D C , a los

6 JUL. 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIR RUBIO ESCOBAR

Doctor
Humberto Rubio Camacho
Carrera 7ª No 74 – 64, Oficina 508
Bogotá D C

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 7017
SECRETARIA GENERAL

La presente resolución es dada por notificación al
mediante memorie suscrito por el Director(a)

(Artículo 48 C.C.A.)

HUMBERTO RUBIO CAMACHO
C C N° 17 192.062 Bta
T.P N° 50.007 C S.J.